

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La presente acción de tutela correspondió por reparto realizado el día 03 de mayo de 2024 y fue allegada a esta dependencia en la misma fecha. Sírvase proveer. Samaná, Caldas 03 de mayo de 2024.

Juan Sebastián Pérez Betancur

Secretario Ad – Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS

Samaná, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2024-00235
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nancy Ortiz Quintero
Accionado:	Gobernación de Caldas – Secretaria de Educación
Vinculado:	Municipio de Samaná – Secretaría de Educación Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Auto interlocutorio:	554

Por reunir los requisitos de los artículos 1º, 2º, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente este funcionario para conocer de ella (inciso tercero del numeral 1 del artículo primero del decreto 1382 de 2000), se admite la acción de tutela instaurada por el señor Nancy Ortiz Quintero, a nombre propio, en contra de la Gobernación de Caldas – Secretaria de Educación. Se tramitará la solicitud con sujeción a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Vincúlese al Municipio de Samaná – Secretaría de Educación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; igualmente la Gobernación de Caldas y la CNSC deberán notificar a las personas que componen la lista de elegibles para el cargo que ocupaba la accionante o cargos de similares condiciones, allegando las pruebas de tal notificación.

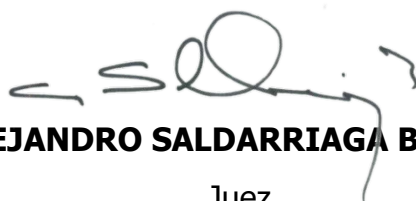
Notifíquese de inmediato esta decisión a la accionada, por el medio más expedito y eficaz, entregando copia de la tutela y sus anexos. A las mismas, se les advertirá que disponen de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, para

que, si a bien lo tienen, se pronuncien con relación a los hechos de la tutela y haga valer las pruebas que considere pertinentes.

La Gobernación de Caldas – Secretaría de Educación, además del informe general deberá especificar si a la fecha existen cargos vacantes similares al que ocupaba la señora Ortiz Quintero. En caso afirmativo, especificará las plazas, el lugar donde se encuentra, las funciones, si se encuentra próximo a ser cubierto o si hay listas vigentes para dicho cargo. En caso negativo, aportará las pruebas que den sustento de ello.

Con el valor que la ley les asigne, ténganse como pruebas los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASB', with a long horizontal stroke extending to the right and a vertical line extending downwards from the end of the horizontal stroke.

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

Juez

Mayo 3 2.024

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (Reparto).

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NANCY ORTIZ QUINTERO.

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

NANCY ORTIZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.720.058 de Samaná, Caldas, me dirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, derecho reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**; con el objeto, de que se me sea amparado el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RAZÓN QUE SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA EN CONDICIÓN DE VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO**. Los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Soy docente del área de primaria nombrada en provisionalidad mediante Resolución número 1450-1 del día 31 del mes 05 del año 2004, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, en el área de primaria he laborado 20 Años y 3 meses.

SEGUNDO: Soy madre cabeza de hogar, toda vez que asumo por completo la responsabilidad por HIJO MENOR DE EDAD Y CONYUGUE DE LA TERCERA EDAD, ellos se encuentran completamente a mi cargo tal y como consta en la Declaración

Extrajudicial que me permitiré anexar en la cual acredito que dependemos únicamente de mi salario como docente provisional.

TERCERO: Soy víctima del conflicto armado en razón a que fui sujeto pasivo de hechos victimizantes (según consta en información contenida en el Registro Único de Víctimas RUV).

CUARTO: El día 16 de agosto de 2023 radique derecho de petición ante la secretaria de Educación de Caldas informando sobre mi situación de vulnerabilidad que acredita mi derecho a acceder de protección constitucional por estabilidad laboral reforzada.

QUINTO: El día 04 de septiembre de 2023, la secretaria de educación de Caldas me respondió el derecho de petición que instaurado, la entidad en mención sin detenerse a analizar mi caso concreto que da lugar a una protección constitucional, me responde que “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”, no desconozco el principio constitucional de la meritocracia en un Estado Social de Derecho pero solicito de forma respetuosa que también sean amparados mis derechos y no se desconozca mi situación de vulnerabilidad al ser madre cabeza de familia, víctima de conflicto armado.

SEXTO: El Registro Único de Victimas acredita que estoy en un estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.

SEPTIMO: Dependo totalmente de mis ingresos como docente para solucionar mis necesidades básicas y las de mi familia, así mismo; por lo que mi desvinculación como docente de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas me causa un perjuicio irreparable.

OCTAVO: Pese a lo anterior; el día 18 del mes diciembre de 2023, mediante Resolución número 7153 -6 la Secretaria de Educación de Caldas resuelve dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva a partir del día 25 del mes diciembre de 2023, sin analizar las situaciones de vulnerabilidad a las cuales me enfrente, pese a que como lo mencione en el hecho quinto; radique un derecho de petición con antelación en el cual, mi

condición de víctima de conflicto armado y madre cabeza de familia que acreditaban mi derecho a estabilidad laboral reforzada.

DECIMO: Finalmente, mi desvinculación por parte de la secretaria de Educación de Caldas, se dio **SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, reitero que :SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA CON HIJO MENOR DE EDAD Y CONYUGUE DE LA TERCERA EDAD.EL CUAL SE LE DIFICULTA TRABAJAR PARA EL SUSTENTO DE LA FAMILIA.

“**ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* (...)”

II. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en razón a que soy. de víctima de conflicto armado, madre cabeza de familia, derecho al trabajo.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria de Educación de Caldas que, en consideración a mi condición de víctima de conflicto armado, madre cabeza de familia y por estas razones me otorgue una vacancia provisional y/o temporal definitiva, entiendo que en primera instancia estas plazas pertenecen a docentes que ganaron el concurso pero extendiendo mi solicitud respetuosa para que sea ubicada en alguna vacancia provisional/temporal que no sea tomada por docentes nombrados en propiedad para que de esa manera se me permita seguir ejerciendo mi labor docente.

TERCERO: SOLICITO que se me reubique en cualquier vacancia provisional y/o temporal que pueda ser cubierta con docentes desvinculados producto del concurso, toda vez que es evidente mi situación de estabilidad laboral reforzada y mi situación de debilidad manifiesta.

CUARTO: Las que usted señor Juez Constitucional considere pertinentes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia SU070/13- La honorable corte constitucional ha dicho al respecto:

En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse e, incluso, con la realidad cuando ella es a en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4° Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1° civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo. (lo subrayado no es del texto;

Establece que, con respecto a las personas en condición de madre cabeza de hogar , se consideran población sujeta de especial protección constitucional, por lo que se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos o vinculadas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “ De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del **Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia** sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera **a los padres cabeza de familia**.

El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Teniendo en cuenta la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (*la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta MADRE CABEZA DE FAMILIA*)

Víctima del Conflicto Armado

En atención a lo que relaté en el numeral 6° del capítulo de los hechos, soy víctima del conflicto armado de conformidad a la definición que establece en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
(...)

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Sentencia T-293 de 2015 de la honorable Corte Constitucional, enfatiza en la obligación que le asiste al Estado de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que **existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como**

sujetos de especial protección constitucional¹. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país [36]. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

LEY 361 DE 1997, LEY 790 DE 2002, LEY 1955 DE 2019, DECRETO 1415 DE 2021

Sentencia T- 084 18. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los

menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición respetuosa que elevo ante usted como autoridad competente en este caso.

1. Resolución número 1450-1 – nombramiento en provisionalidad.
2. Acta de posesión 1450 del 31 de mayo de 2004.
3. Resolución /Decreto número 7153-6- Terminación de mi nombramiento/ libera.
4. Copia registro de la Unidad de Víctimas (RUV).
5. Cedula de ciudadanía.

5. Certificado de afiliación a entidad de salud y caja de compensación.

7. Declaración extra juicio ante notaria acreditando que soy cabeza de familia puesto que tengo a mi cargo.

8. Tarjeta de identidad y registro civil de hijo menor de edad.

9. Declaración extra juicio ante notaria de unión libre.

10. Cedula de ciudadanía cónyuge.

11. Respuesta a derecho de petición -Protección estabilidad laboral reforzada (Secretaría de Educación de Caldas)

V. ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.

VI. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: NANCY ORTIZ QUINTERO.

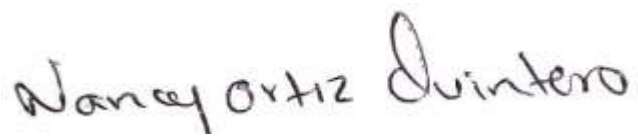
Teléfono: 3206263989

Correo Electrónico: ortizquinteronancy12@gmail.com

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink that reads "Nancy Ortiz Quintero". The script is cursive and fluid, with the first letters of each word being capitalized and larger than the rest.

NOMBRE: NANCY ORTIZ QUINERO

CEDULA: 24720058 DE SAMANA CALDAS.

CEL: 3206263989.



GOBERNACION DE CALDA
SECRETARIA DE EDUCACION

000564

20 MAY 2004

DECRETO No.

POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A
EL CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES
DEPARTAMENTO DE CALDAS

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 389 numeral 7 de la Constitución Nacional, Artículo 95 numeral 15, Decreto Ley 1222 de 1.986, Resolución M.E.N. 3500 del 12 de agosto de 1997, Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que en la Planta de cargos del Sistema General de Participaciones establecida por el Ministerio de Educación Nacional para el Departamento de Caldas, existen cargos vacantes de docentes, directivos docentes y administrativos que deben ser provistos en los términos establecidos en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

Que mediante Decreto Departamental No. 0033 del 03 de febrero de 2004, por medio del cual se conformo el Comité Técnico para asesorar, controlar y evaluar la reorganización en el sector educativo en el Departamento de Caldas, estudio, analizó y recomendó hacer los nombramientos en provisionalidad por necesidad del servicio a los docentes que se relacionan en el presente administrativo.

Que en el municipio de Samaná no hay oferta de personal que reúna los requisitos exigidos por el Decreto 1278 de 2002, lo cual se llevó a que el señor alcalde haya efectuado convocatoria pública a través de Resolución No. 018 del 4 de abril de 2003, que arrojó como resultado la presentación de una sola persona.

Que es deber de las autoridades de los entes territoriales cumplir con la función constitucional del servicio público de la educación para los niños.

Que en consecuencia, se hace absolutamente necesario nombrar por necesidad del servicio los docentes requeridos para las distintas instituciones educativas del municipio de Samaná.

Que es necesario y urgente el nombramiento en provisionalidad del personal docente donde no existe personal que reúna requisitos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, para la prestación del servicio educativo, por necesidad del servicio en los centros educativos de la zona rural del municipio de Samaná Caldas, y que a la fecha no están provistos de personal docente.

Que para cubrir dicho gasto se tiene disponibilidad presupuestal, según certificado No. 001 de febrero 3 de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda, donde certifica la existencia de los recursos suficientes con cargo al Sistema General de Participaciones, de la presente vigencia, para financiar los costos de nombramientos provisionales, ya contemplados en la Plania de adopción del Departamento de Caldas.

Handwritten signature and date



GOBERNACION DE CALDAS
SECRETARIA DE EDUCACION

Nº 00564

20 MAY 2004

ARTÍCULO DOCE : Nombrar en PROVISIONALIDAD a GLORIA EDILIA RIVERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 30.349.729 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA FELIX NARANJO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de MARIA MELIDA ALZATE GALLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.872.267, a quien se le aceptó renuncia mediante decreto 404 DE ABRIL 29 DE 2003, con una asignación mensual de acuerdo a lo estipulado por el Decreto No. 768/2004 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TRECE : Nombrar en PROVISIONALIDAD a SURY NELLY LOPEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.720.687 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA FELIX NARANJO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de LUZ MARINA CASTAÑEDA BLANDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.948.701, a quien se trasladó mediante decreto 1352 DE NOVIEMBRE 26 DE 1999, con una asignación mensual de acuerdo a lo estipulado por el Decreto No. 768/2004 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CATORCE : Nombrar en PROVISIONALIDAD a DORA MILENA SANTA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 30.349.280 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA FELIX NARANJO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de JOSE ALBEIRO MORENO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.252.258, a quien se le aceptó renuncia mediante decreto 183 DE ABRIL 4 DE 2002, con una asignación mensual de acuerdo a lo estipulado por el Decreto No. 768/2004 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO QUINCE : Nombrar en PROVISIONALIDAD a CELENY AGUIRRE MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía número 30.387.078 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA FELIX NARANJO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de MARIA ORLANDA MARTINEZ DE TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.867.372, a quien se le aceptó renuncia mediante decreto 582 DE ABRIL 12 DE 2000, con una asignación mensual de acuerdo a lo estipulado por el Decreto No. 768/2004 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DIECISEIS : Nombrar en PROVISIONALIDAD a SORANI MARIN HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 30.309.306 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA FELIX NARANJO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de MARIA EDIT RIVERA DE HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.088.046 a quien se le aceptó renuncia mediante decreto 1471 DE DICIEMBRE 22 DE 1999, con una asignación mensual de acuerdo a lo estipulado por el Decreto No. 768/2004 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DIECISIETE : Nombrar en PROVISIONALIDAD a NAMCY ORTIZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 24.720.058 para desempeñar el Cargo de DOCENTE, en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, del Municipio de SAMANA, en la vacante de NELCY NARANJO JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.758.894 a quien se trasladó mediante decreto 900 DE AGOSTO 5 DE 1999,



GOBERNACION DE CALDAS
SECRETARIA DE EDUCACION

Nº 00564

25 MAY 2004

ARTÍCULO VEINTICINCO : El presente DECRETO rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Manizales a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADE

EMILIO ECHEVERRI MEJIA

GOBERNADOR DE CALDAS

EMILIO ECHEVERRI MEJIA

Gobernador de Caldas

LUZ AMPARO VILLEGAS DURAN

Secretaria de Educación

RUBEN DARIO VALENCIA ARISTIZABAL

Secretario Jurídico

Rge/130104



Secretaría General
Grupo de Gestión Administrativa

27
~~24~~
23
19
662-0136

ACTA DE POSESION No. 1450

DENOMINACION: NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.
IDENTIFICACION DEL CARGO: DOCENTE
UBICACION: INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO
LARGO DEL MUNICIPIO DE SAMANA
CALDAS.
FECHA: 31 MAY 2004
HORA: 5 pm

En la ciudad de Manizales, se presentó al Despacho de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el (la) señor (a) **NANCY ORTIZ QUINTERO**, identificado (a) con la Cédula de ciudadanía número 24.720.058 con el fin de tomar posesión del cargo de **DOCENTE** con una asignación básica mensual de acuerdo al Decreto de asignaciones que expida el Gobierno Nacional, para el que le fue Nombrado (a) por necesidades del servicio mediante Decreto No. 00564 del 25 DE MAYO DE 2004.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Los documentos de ley y requisitos para el desempeño del cargo se anexan a su respectiva hoja de vida.

OBSERVACIONES: Dicha posesión se efectúa de conformidad con el acta Nro 11 y su respectiva aclaratoria del Comité técnico de Reorganización de la Secretaría de Educación Departamental, y Oficios GJSD 0947 Y GJSD 0988 DEL 27 DE MAYO DE 2004, de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental.

Nancy Ortiz Quintero
NANCY ORTIZ QUINTERO
Poseionado (a)

Luz Amparo Villegas Duran
LUZ AMPARO VILLEGAS DURAN
Secretaria de Educación

Original firmado
Carlos Hernando Loaiza Vergara
CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS
Edificio Licorera Piso 2 Oficina 212 Tel: 8834268 - Fax 8848422
www.gobernaciondecaldas.gov.co



Gobierno de
CALDAS



18 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 7153-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.



RESOLUCIÓN No. 7153-6**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día noviembre 30 de 2023, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció el señor JUAN DIEGO GARCIA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061657015, quien ocupó el puesto 31 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL PEKIN, zona Rural, municipio de SAMANA quien fue nombrado en período de prueba mediante Resolución No 6478-6 de 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"

RESOLUCIÓN No. 7153-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso

Que la señora ORTIZ QUINTERO NANCY, identificada con la cédula de ciudadanía N°24720058 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL PEKIN del municipio de SAMANA en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 564 del 25/05/2004 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora ORTIZ QUINTERO NANCY identificada con la cédula de ciudadanía No.24720058 para ser provista la vacante con el señor JUAN DIEGO GARCIA ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 1061657015, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante Resolución No 564 del 25/05/2004 a ORTIZ QUINTERO NANCY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24720058, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL PEKIN del municipio de SAMANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

19 JUL 2023

RESOLUCIÓN No. 7153-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GARDONA GARCÍA
Secretaría de Despacho
Secretaría de Educación


MARCELO GUTIERREZ GUARIN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González – Profesional Universitario – Planta de Personal 

Revisó: Amalia Lucía Granda Trujillo – Profesional Especializada – Unidad Jurídica 
María Lilibna López Palacio- Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yiseld López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.

Bogotá, Martes 1 de Agosto de 2023

Señor(a)
NANCY ORTIZ QUINTERO
Dirección: SALIDA VICTORIA
Teléfono: 3206263989
SAMANÁ, CALDAS, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 1 de Agosto de 2023, el(la) señor(a) **NANCY ORTIZ QUINTERO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **24720058**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACIÓN	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1269495	1269495 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	03/07/2002	caldas (17)	samaná (17662)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 -numeral noveno, que señala como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**



ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.720.058

ORTIZ QUINTERO

APELLIDOS

NANCY

NOMBRES



Nancy Ortiz Quintero

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-FEB-1976

SAMANA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

20-JUN-1994 SAMANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-0911500-00156534 F-0024720058-20090518

0011515716A 1

30653883

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) NANCY ORTIZ QUINTERO identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 24720058, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	NANCY	Apellidos Cotizante:	ORTIZ QUINTERO
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	24720058
Estado Actual:	Activo	Tipo de Afiliación:	Cotizante docente
Fecha de Afiliación a salud:	01/10/2004	UT Afiliación:	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO
Fecha de Retiro:			

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Fecha Retiro	Parentesco
Registro Civil	1060040721	ANDRE S	BEDOYA ORTIZ	23/04/2013	Activo		Hijo Docente

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Es importante indicar que por ser régimen especial los servicios de salud, Riesgos Laborales y la afiliación de pensión están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, generando la clandad, que Fiduprevisora no es una ARL, sino una Fiduciaria que, en contrato con el Magisterio, genera la contratación de terceros para cumplir con las Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo de los docentes afiliados al Magisterio.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 03/08/2023.

Cordialmente,

Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite

Nota: La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.

Manizales, 10 de Agosto de 2023

ÁREA DE APORTES Y SUBSIDIOS

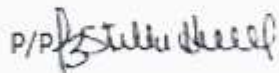
CERTIFICA:

Que la señora NANCY ORTIZ QUINTERO identificada con Cédula de ciudadanía 24.720.058 se encuentra afiliada a Confa con categoría B desde el 07 de Julio de 2004, por medio de la Empresa FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL con NIT 890.801.052, con fecha de ingreso a la empresa el 07 de Julio de 2004.

Registra como personas a cargo dentro de su grupo familiar a su hijo ANDRES BEDOYA ORTIZ identificado con tarjeta de identidad 1.060.040.721.

Esta certificación se expide a solicitud de la interesada.

Atentamente,



YARLEDY BLANDÓN BLANDÓN
Subgerente de Aportes y Subsidios

Elaborado por: Sandra Milena Carmona Cardona

Notaría Única de Samaná Caldas



DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO PÚBLICO CON FINES EXTRAPROCESALES

A PETICIÓN DEL USUARIO

ACTA No. 123

Ante mí, **HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS**, Notario Único del Círculo de Samaná, Caldas a Dos (02) día de mes de Agosto del año Dos mil veintitrés (2.023), compareció la señora: **NANCY ORTIZ QUINTERO**, mayor de edad, vecina del municipio de Samaná, Caldas, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.720.058 expedida en Samaná, estado civil unión libre, quien rindió bajo la gravedad del juramento conforme lo indica el Decreto 1557 de 1989, en concordancia con los artículos 187 y 188 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, a lo cual el notario les hizo las advertencias con respecto al Artículo 442 del código penal Colombiano, modificado por la Ley 890 de 2004; la siguiente declaración extrajuicio, para presentar documentación ante: **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CALDAS** y/o a quien pueda interesar.

Respondió lo siguiente:

1. **NANCY ORTIZ QUINTERO**, mayor de edad, vecina del municipio de Samaná, Caldas, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.720.058 expedida en Samaná, estado civil unión libre. OCUPACIÓN: DOCENTE. Hábil para declarar. *****
2. Afirmo bajo la gravedad de juramento que las versiones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón que me consta personalmente. *****
3. Afirmo bajo la gravedad de juramento que fui desplazada por el conflicto armado del municipio de Samaná Caldas, el día 03 de Julio de 2.002. *****
4. Afirmo bajo la gravedad de juramento que soy madre cabeza de familia y respondo por mi hijo menor **ANDRÉS BEDOYA ORTIZ**, identificado con Tarjeta de Identidad 1.060.040.721 y por mi compañero permanente **OSCAR BEDOYA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 4.566.984. *****

No siendo otro el objeto del presente trámite Notarial se le hizo saber a la declarante el derecho que le asiste de leer personalmente su propia declaración, y la cual una vez leída y aprobada la firman conmigo el Notario de lo cual doy fe.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Única de Samaná Caldas.
Notario: Hernando González Cortes.
Dirección: Carrera 8 No. 5-48, Calle Faroles
Email: notariou.samana@supernotariado.gov.co

Notaría Única de Samaná Caldas

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de lo público

De conformidad con el artículo 25 de la ley 962 de 2005, se advierte a la compareciente que para trámites administrativos fueron suprimidas las declaraciones extrajuicio.

DERECHOS NOTARIALES: Resol. 00387 el 23 de enero de 2023. \$16.500 + IVA:
\$3.135 TOTAL: \$19.635

LA DECLARANTE:

Nancy Ortiz Quintero

NANCY ORTIZ QUINTERO

C.C. N° 24.720.058 expedida en Samaná

DIRECCIÓN: Calle 7 No.4 – 54 - Samaná - Caldas

Cel. 320 626 3989



Hernando González Cortés

HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMANÁ



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Única de Samaná Caldas.
Notario: Hernando González Cortés.
Dirección: Carrera 8 No. 5-48, Calle Faroles
Email: notariou.samana@supernotariado.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.060.040.721

BEDOYA ORTIZ

APELLIDOS

ANDRES

NOMBRES

Andres Bedoya

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-2011

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

15-JUL-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

12-OCT-2018 SAMANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

G S RH

M

SEXO

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



P-0911500-01048393-M-1060040721-20181203

0063333904A 1

51309463

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1060040721	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	41059417									
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina													
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Nómina	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Corredor	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	F 6 D
País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CALDAS - SAMANA													

Datos del inscrito																	
Primer Apellido							Segundo Apellido										
BEDOYA							ORTIZ										
Municipio																	
ANDRES																	
Fecha de nacimiento																	
Año	2	0	1	1	Mes	J	J	L	Día	1	5	Sexo (en letras)	MASCULINO	Grupo Sanguíneo	O	Factor RH	POSITIVO
País de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)																	
COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA																	

Tipo de documento sustitutivo e Dirección de salidas													
CERTIFICADO MEDICO													
Número o equivalente de nacido vivo													
10283682-8													

Datos de la madre													
Apellidos y nombres completos							Reconocida						
ORTIZ QUINTERO NANCY													
Documento de identificación (Clase y número)													
CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24.720.058 SAMANA													
Nacionalidad													
COLOMBIANA													

Datos del padre													
Apellidos y nombres completos							Reconocido						
BEDOYA RIVAS OSCAR													
Documento de identificación (Clase y número)													
CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.566.984 SAMANA													
Nacionalidad													
COLOMBIANA													

Datos del declarante													
Apellidos y nombres completos							Firma						
BEDOYA RIVAS OSCAR							<i>Oscar Bedoya</i>						
Documento de identificación (Clase y número)													
CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.566.984 SAMANA													

Datos primer testigo													
Apellidos y nombres completos							Firma						
Documento de identificación (Clase y número)													

Datos segundo testigo													
Apellidos y nombres completos							Firma						
Documento de identificación (Clase y número)													

Fecha de inscripción															
Año	2	0	1	1	Mes	J	U	L	Día	2	6	Nombre y firma del funcionario que autoriza la inscripción		Notaría	
												<i>Carolina Henao Salazar</i>		Notaría Única Samana Caldas	
												Nombre y firma		Notaría	
												Carolina Henao Salazar		Notaría Única Samana Caldas	

Reconocimiento paterno													
Firma							Nombre y firma						
<i>Oscar Bedoya</i>							<i>Carolina Henao Salazar</i>						
							Notaría						
							Notaría Única Samana Caldas						

ESPACIO PARA NOTAS

- Reconocida en la misma acta de inscripción, firma la madre Nancy Ortiz Quintero, aceptando el reconocimiento en la misma acta de inscripción por ambos padres.

Se realiza esta inscripción en base al artículo 178 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010.

NOTARIA SAMANA
DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Carolina Henao Salazar
CAROLINA HENAO SALAZAR
NOTARÍA ÚNICA SAMANA CALDAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Carolina Henao Salazar
NOTARÍA ÚNICA SAMANA CALDAS

6 JUL 2016

Carolina Henao Salazar
NOTARÍA ÚNICA SAMANA CALDAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría Única de Samaná Caldas

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guardo de lo público

DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO PÚBLICO CON FINES EXTRAPROCESALES

A PETICIÓN DEL USUARIO

ACTA No. 068

Ante mí, **HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS**, Notario Único del Circuito de Samaná, Caldas a los treinta (30) día de mes de Abril del año Dos mil veinticuatro (2.024), comparecieron los señores: **OSCAR BEDOYA RIVAS** y **NANCY ORTIZ QUINTERO**, mayores de edad, vecinos del municipio de Samaná – Caldas, portadores de las cédulas de ciudadanía número 4.566.984 y 24.720.058 expedidas en Samaná, Caldas, quienes rindieron bajo la gravedad del juramento conforme lo indica el Decreto 1557 de 1989, en concordancia con los artículos 187 y 188 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, a lo cual el notario les hizo las advertencias con respecto al Artículo 442 del código penal Colombiano, modificado por la Ley 890 de 2004; la siguiente declaración extrajuicio, para presentar documentación ante: a quien pueda interesar.

Respondieron lo siguiente:

1. **OSCAR BEDOYA RIVAS** y **NANCY ORTIZ QUINTERO**, mayores de edad, vecinos del municipio de Samaná – Caldas, portadores de las cédulas de ciudadanía número 4.566.984 y 24.720.058 expedidas en Samaná, Caldas. OCUPACIÓN: TRABAJADOR INDEPENDIENTE – AMA DE CASA, respectivamente. Hábiles para declarar. *****
2. Afirmamos bajo la gravedad de juramento que las versiones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón que nos consta personalmente. *****
3. Afirmamos bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión libre, compartimos mesa, techo y lecho desde el 04 de Octubre de 1994 y nuestro domicilio permanente está ubicado en la Calle 7 N 4 – 54 Samaná Caldas. *****
4. Afirmamos bajo la gravedad de juramento que de nuestra unión procreamos dos hijos quienes responden a los nombre de **ALEJANDRO BEDOYA ORTIZ** Y **ANDRES BEDOYA ORTIZ**, hoy menor de edad. *****

No siendo otro el objeto del presente trámite Notarial se le hizo saber a los declarantes el derecho que le asiste de leer personalmente su propia declaración, y la cual una vez leída y aprobada la firman conmigo el Notario de lo cual doy fe.

De conformidad con el artículo 25 de la ley 962 de 2005, se advierte a la compareciente que para trámites administrativos fueron suprimidas las declaraciones extrajuicio.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Única de Samaná Caldas.
Notario: Hernando González Cortes.
Dirección: Carrera 8 No. 8-48, Calle Faroles.
Email: notaria.samana@supernotariado.gov.co

Notaría Única de Samaná Caldas

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guía de lo público

DERECHOS NOTARIALES: Resol. 00773 el 26 de enero de 2024. \$18.000 + IVA:
\$3.420 TOTAL: \$21.420.

LOS DECLARANTES:

Oscar Bedoya Rivas
OSCAR BEDOYA RIVAS

C.C. N° 4.566.984 expedida en Samaná
DIRECCIÓN: Calle 7 N 4 – 54 Samaná Caldas
Cel. 312 478 38 06

Nancy Ortiz Quintero
NANCY ORTIZ QUINTERO

C.C. N° 24.720.058 expedida en Samaná
DIRECCIÓN: Calle 7 N 4 – 54 Samaná Caldas
Cel. 320 626 39 89

Hernando González Cortés
HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMANÁ



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Única de Samaná Caldas,
Notario: Hernando González Cortés,
Dirección: Cámara 8 No. 5-48, Calle Faroles
Email: notariau.samana@supernotariado.gov.co



INDICE (DERECHO)

FECHA DE NACIMIENTO 18-NOV-1957

SAMANA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1978 SAMANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0011500-00160017-M-0004566984-20090024 0012798003A 1 28132004

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.566.984

BEDOYA RIVAS

APellidos

OSCAR

Nombres

Oscar Bedoya Rivas





Manizales, 4 de septiembre de 2023

RH - 473

Señora:
NANCY ORTIZ QUINTERO
ortizquinteronancy12@gmail.com
Celular: 3206263989

Asunto: Respuesta derecho de petición – Protección estabilidad laboral reforzada docente provisional por ser víctima del conflicto Radicado N° GLD2023ER006462 del 2023-08-16.

Cordial saludo,

Solicita Usted, a través de derecho de petición, ante un eventual retiro del servicio.

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi condición de víctima del conflicto, y Madre cabeza de hogar con hijo menor de edad.
2. En tal sentido Solicito se me tenga en cuenta esta situación y por lo tanto se me permita continuar desempeñando mi labor como docente del Departamento de Caldas en mi condición de víctima del conflicto y por la situación de debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos, así:

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

a. **Constitución Política:** La Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."



ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.
PARÁGRAFO. *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el mérito es el principio a través del cual se deben proveer los empleos públicos, el cual se materializa a través de los concursos públicos, es así que la Corte Constitucional ha advertido que en su Sentencia SU-136 de 1998 que:

"(...) el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 de 2011 ha expresado:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas es que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.



b. Decreto Ley 1278 de 2002.

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señaia:

"Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

c. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales:

El artículo 2.4.6.3.9. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

"(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada, deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

- 1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
- 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
- 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;*
 - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;*



c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en Provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo”.

Con Base en las anteriores normas, consideramos que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. Del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

“(…) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001”.

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.



No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado "Sistema Maestro", el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

"(...) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumple con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. **PARÁGRAFO 3°.** *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo."**

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no encuentren provistas.



PROCESO DE SELECCIÓN.

En la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2155 del 2021, Directivos Docentes y Docentes, no se cuenta con listas de elegibles para proveer el cargo en vacancia definitiva, por lo tanto, una vez la Entidad cuente con dichas listas está en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado entre otros en los artículos 2.4.1.1.16 y 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, los cuales al tenor literal establecen:

"...ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1).

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles. Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles..."

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

En este aspecto, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

Así lo determinó en la Sentencia SU-556 de 2014:

(...) "CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.



EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

*Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.**

SU SOLICITUD.

Con base en las anteriores normas y en cuanto a su solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas enmarcará su actuación administrativa así:

1. Los empleos de carrera administrativa ofertados en cada una de las convocatorias, se proveerán en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritoria de la lista de elegibles en firme y vigente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante respecto de quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.
2. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.
3. El retiro del personal provisional tendrá lugar a través del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se efectúa su desvinculación, el cual debe contener las razones de la decisión, en esta oportunidad fundadas en la provisión definitiva del cargo como producto del concurso, en el orden previsto en la lista de elegibles, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.
4. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se nombre para desempeñarlo a la persona que ganó el concurso de méritos y quien esté en el orden de elegibilidad, o hasta la configuración de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en la ley.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

5. De acuerdo con el marco normativo transcrito y el precedente jurisprudencial mencionado, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

Cordialmente,


DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA
Secretaría de Despacho
Secretaría de Educación

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González- Profesional Universitario - Planta de Personal
Elaboró: Paula Andrea Vera Sotomayor - Abogada Contratista - Recursos Humanos



